

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/230/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/230/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día dos de octubre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00010008 recurso de revisión que interpone -----, por considerar incompleta la respuesta dada por el sujeto obligado, a fojas 1 y 2 del expediente, manifestando lo siguiente:

"La respuesta que me da el Poder Judicial es incompleta respecto de mi solicitud. Claramente pido información correspondiente a los años 2005, 2006, 2007 y 2008, y el Poder Judicial responde que sólo me entrega lo de 2007 y 2008 porque la ley de transparencia se publicó el 27 de febrero de 2007, lo que es absurdo."

II.- Que del análisis de los anexos presentados por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, a fojas de la 3 a la 14, se advierte:

a) Que el día ocho de septiembre de dos mil ocho -----a través del Sistema Infomex-Veracruz presentó una solicitud de acceso a la información al Poder Judicial del Estado, misma que se advierte de la impresión del acuse de recibo de la solicitud se tuvo por presentada el día nueve de septiembre de dos mil ocho y se identifica bajo el número de folio 00091808, en la cual pide:

"Solicito me informe los gastos realizados por esa institución en materia de comunicación social y publicidad en medios de comunicación (medios impresos, incluyendo periódicos, revistas o los llamados anuncios espectaculares, o medios electrónicos, incluyendo televisión, radio o páginas web) del Estado o del resto del país, durante el año 2005, 2006, 2007 y lo que va de 2008.

Le solicito dicha información desglosada por partida presupuestaria, nombre del medio de comunicación al que se le pagó por su servicio, tipo de servicio contratado, monto de lo pagado y periodo que corresponda."

b). Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, reformada por decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del presente año, el sujeto obligado dio respuesta dentro del plazo previsto de diez días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, es decir, el día veinticinco de septiembre de dos mil ocho, sobre la cual recae la inconformidad del particular.

III. Que el día tres de octubre del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, **Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día dos de octubre de dos mil ocho; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/230/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 15 del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el tres de octubre de dos mil ocho, ubicado a foja 16, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Por proveído, a fojas de la 17 a la 19, dictado el veintiséis de agosto de dos mil ocho el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- **Impresión con encabezado "Acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta"** generada por el Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio RR00010008; 2.- Impresión del **"Acuse de recibo de la solicitud de información"** de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho folio número 00091808 en el que se aprecia el nombre del solicitante ----- y Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado; 3.- Impresión del historial de solicitud de la información del recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz; 4.- Legajo de siete fojas que obran en el archivo adjunto de la documental descrita en el anexo descrito en el número arábigo anterior: a) Impresión del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, signado por la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigida al recurrente; b) Impresión del oficio número DGA/1553/2008 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, signado por Gerardo García Ricardo en su calidad de Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado y dirigido a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso y; c) Información correspondiente a los años dos mil siete y dos mil ocho;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;

se fijaron las diez horas del día veinticuatro de octubre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día seis de octubre de dos mil ocho, lo anterior, se advierte de la foja 10 a la 30 de autos.

VI. El día trece de octubre de dos mil ocho, en uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el Poder Judicial del Estado dio contestación al recurso mediante escrito de misma fecha, a fojas del 31 al 30 del ocurso, por lo tanto, el Consejero Ponente acordó: a) Reconocer personería con la que se ostenta la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado y se le da la intervención; b) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, con su escrito que contiene la contestación y dos anexos donde da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil ocho, respecto de los incisos a), b), y c), sin que manifestara nada respecto del d). c) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado; d) Tener por hechas las manifestaciones; y h) Notificar por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico y al recurrente.

Las partes fueron notificadas el quince de octubre de dos mil ocho, véase fojas 49 a la 55.

VII. A las diez horas del día veinticuatro de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la que respecto del recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal y con relación al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos, a foja 56 del ocurso. El veinticuatro de octubre del año que transcurre se llevó a cabo la notificación de la audiencia a las partes.

VIII. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, y por conducto del Secretario General, se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y

la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado; y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

2°. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.III de la ley en comento y los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, es sujeto obligado el Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales y administrativos, de lo que se concluye que efectivamente el Poder Judicial del Estado es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que en los archivos de este Instituto en el que se actúa se encuentra registrada como titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, lo que se advierte de igual forma en la ruta de internet www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, asimismo en el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil ocho.

En primer orden tenemos que el recurso de revisión se interpuso mediante el Sistema Infomex-Veracruz, que con fundamento en los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, el recurso deberá ser resuelto mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz y se substanciará ajustándose a sus propias reglas; respecto del presente medio de impugnación, cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son: nombre y correo electrónico del recurrente, sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de

información, descripción del acto que recurre, aporta las pruebas que estima pertinentes.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por considerar que la información que se entregó es incompleta; toda vez que el recurrente en su escrito de interposición del recurso indica como inconformidad que la respuesta del sujeto obligado es incompleta.

En cuanto al requisito de oportunidad a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En el caso que nos ocupa, -----, mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, envió solicitud de acceso a la información al Poder Judicial del Estado, el día ocho de septiembre de dos mil ocho a las veintiún horas con diez minutos, por lo que al ser presentada fuera del horario hábil se tiene por presentada al día siguiente, es decir, el nueve de septiembre de dos mil ocho, visible a foja cuatro del ocurso, venciéndosele el plazo al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud el día veinticinco de septiembre de dos mil ocho, de acuerdo a lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia.

Así las cosas el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado, el día veinticinco de septiembre de dos mil dio respuesta a la solicitud de acceso identificada con el número de folio 00091808, mediante escrito de la misma fecha, signado por la titular de la Unidad de Acceso y dirigido al promovente y adjunta oficio número DGA/1553/2008 signado por el Director General de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado y dirigido a la titular de la Unidad de Acceso y dos relaciones denominadas gastos realizados en comunicación social 2007 y 2008.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta dentro del plazo previsto por la ley, por lo que el término para interponer el recurso de revisión por la hipótesis que hace valer el promovente, esto es, considerar incompleta la información proporcionada por el Poder Judicial del Estado, empezó a correr a partir del veintiséis de septiembre del dos mil ocho y fenecía el dieciséis de octubre de dos mil ocho, por lo que al promover -----, utilizando Sistema INFOMEX-Veracruz el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el día dos de octubre de dos mil ocho a las quince de horas con veintinueve minutos, habían transcurrido exactamente cinco días hábiles, por lo que el recurso de revisión se encuentra dentro del plazo que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, se interpuso dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé la Ley de la materia para tal efecto, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

- a) La información solicitada por el recurrente, no se encuentra publicada, lo anterior se corroboró en el sitio de internet <http://www.pjeveracruz.gob.mx/>, que corresponde a la página de internet del sujeto obligado, donde se aprecia el link denominado **“transparencia Funcional”, con la siguiente ruta de acceso <http://www.pjeveracruz.gob.mx/transparencia/index.html>**, donde el sujeto obligado desglosa las obligaciones de transparencia, no encontrándose en el portal del transparencia publicada la información solicitada por el promovente.
- b) Este Consejo General, al momento de resolver, no tiene conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, toda vez que el sujeto obligado ha omitido informar respecto de la integración del Comité de Información de Acceso Restringido, por lo tanto no ha remitido su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.
- c) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha, aquellos que se encuentran en trámite y que este Consejo General haya resuelto en definitiva, se advierte que con anterioridad a esta fecha, -----no ha promovido recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado, por el mismo acto ahora impugnado.
- d) No existe constancia respecto de la interposición de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.
- e) En la fecha en que se resuelve no existe constancia en autos que demuestre que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos que el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja cuatro de este sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, este Consejo General conoce que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

*“Solicito me informe los gastos realizados por esa institución en materia de comunicación social y publicidad en medios de comunicación (medios impresos, incluyendo periódicos, revistas o los llamados anuncios espectaculares, o medios electrónicos, incluyendo televisión, radio o páginas web) del Estado o del resto del país, durante el año 2005, 2006, 2007 y lo que va de 2008.
Le solicito dicha información desglosada por partida presupuestaria, nombre del medio de comunicación al que se le pagó por su servicio, tipo de servicio contratado, monto de lo pagado y periodo que corresponda.”*

Si bien es cierto, que en la solicitud de acceso a la información, el revisionista solicita información relativa a los años 2005, 2006, 2007 y 2008, también lo es, que el sujeto obligado al dar respuesta a la misma hace entrega únicamente de la información de los años 2007 y 2008, lo anterior, es justamente lo que motiva la interposición del recurso, ya que el recurrente manifiesta que el sujeto obligado no entregó de manera completa la información ya que omitió hacer entrega de la relativa a los años 2005 y 2006, por lo que al manifestar expresamente que la inconformidad versa en la información faltante de esos años, el análisis de la información y la presente resolución versará exclusivamente en lo relativo a la información de los años 2005 y 2006.

Ahora bien, la información solicitada por el promovente, se relaciona directamente con el gasto que el sujeto obligado realiza por los conceptos de comunicación social y publicidad en los medios de comunicación, misma que si bien es cierto no se encuentra desglosada de modo explícito en las obligaciones de transparencia, la podemos encuadrar en lo que establece el artículo 8 fracción IX, consistente en el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, lo anterior, es así porque el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número 00091808, la Titular de la Unidad de Transparencia del mismo, adjunta el oficio número DGA/1553/2008 donde **hace las siguientes manifestaciones: "...Adjunto encontrará la relación de los gastos realizados por este Poder judicial del estado, en un cuadro que describe; la partida presupuestal, la fecha, la unidad presupuestal, el medio de pago, el beneficiario y el importe..."**, asimismo al analizar la información que el sujeto obligado adjunta y **que autodenomina "gastos realizados en comunicación social 2008" y "gastos realizados en comunicación social 2007" se aprecian que las partidas sobre las** cuales hace entrega de la información son las identificadas con los números y conceptos siguientes: 2108 (suscripción a periódicos y medios informáticos); 3602 (publicaciones oficiales para difusión de información); 3603 (publicaciones oficiales para licitaciones públicas y trámites administrativos) y; 3604 (otros gastos de publicación, difusión e información). En ese sentido, tenemos que el sujeto obligado, hace alusión a partidas presupuestarias del Poder Judicial del Estado, por lo que al hablar del presupuesto perfectamente podemos encuadrar la información en la hipótesis prevista en la fracción IX del numeral 8 de la Ley de la materia, por lo que al ser considerada obligación de transparencia debe ser información de naturaleza pública.

Por lo tanto, la información solicitada por el promovente, con independencia de las anualidades solicitadas, es información pública, por ser parte integradora del presupuesto del Poder Judicial del Estado. Aunado a lo anterior, tenemos que las obligaciones de transparencia previstas en el numeral 8 de la Ley de la materia, en la fracción XXXI, hacen referencia que los sujetos obligados harán pública la información que sea relevante y de utilidad, debiendo publicar todo lo que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo anterior, si analizamos de modo integral la información que el recurrente solicita, tenemos que la misma es información pública.

Toda esa información en un primer término reviste el carácter de pública, en virtud de que como ya se dejó establecido tiene relación con información que de manera oficiosa los sujetos obligados deben tener publicada en el portal de transparencia de su sitio de internet, sin embargo, deberá ser al momento de resolverse el fondo del asunto, cuando el Consejo General se pronuncie en relación a la obligación del sujeto obligado recurrido de generar, poseer o resguardar la información pública solicitada, y si fuera el caso de hacer entrega de la información al revisionista.

4°. Fijación de la litis. En el caso a estudio Ángel Ignacio Martínez Armengol, interpuso el recurso de revisión por considerar incompleta la información entregada por el sujeto obligado; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta dada por el sujeto obligado, toda vez que considera que la información pública entregada es incompleta, por lo que en tales circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00091808, remite el oficio número DGA/1553/2008 y los gastos realizados en Comunicación Social de 2007 y 2008, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho número extraordinario 344, donde lo medular de la respuesta consiste en:

"... Adjunto encontrará, la relación de los gastos realizados por este Poder Judicial del Estado, en un cuadro que describe; la partida presupuestal, la fecha, la unidad presupuestal, el medio de pago, el beneficiario y el importe, correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, se publicó el 27 de febrero del año 2007. "

Ahora bien, al momento de comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado reitera la respuesta dada al particular al contestar la solicitud de información, agregando que debe declararse infundado el recurso de revisión.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la autoridad recurrida, permitió el acceso a la información solicitada a través de la respuesta emitida, o de lo contrario, debe entregar la información solicitada al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información del particular.

5°. Análisis del agravio. Como quedo asentado anteriormente, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que considera que el sujeto obligado entregó incompleta la información.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Por lo tanto, este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

En esa tesitura tenemos, que la Ley de la materia establece, que la información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es considerada un bien público, para el acceso y la obtención de la misma los particulares no deberán acreditar interés legítimo alguno. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, se exceptúan de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial.

En primer orden tenemos, que el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, a fojas 32 y 33 del curso, manifiesta en el ordinal 3 del escrito lo siguiente: **"...3.-** En ese contexto, si bien es cierto la información entregada corresponde únicamente a los ejercicios 2007 y 2008, cuando de igual manera se solicitó la relativa a los años 2005 y 2006, también lo es que esta Unidad comparte el criterio del Contador Público Gerardo García Ricardo, en cuanto a que no procede entregar la información correspondiente a los años 2005 y 2006, porque en esa época la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, todavía no había sido publicada y por lo tanto no estaba vigente, dado su publicación se realizó hasta el veintisiete de febrero de dos mil siete, razón por la que debe **declararse infundado el recurso de revisión de que se trata.**" Como se advierte, el sujeto obligado durante la tramitación del recurso no entregó al promovente la información faltante, ya que considera que la vigencia de la ley no lo obliga a hacerlo, asimismo debemos tener en consideración que al entregar la información de los años 2007 y 2008, el Poder Judicial del Estado, demuestra ser el sujeto obligado que genera y posee la información, y al no hacer manifestación alguna respecto a no poseer la información relativa a los años 2006 y 2005, se entiende que también cuenta con ésta.

En ese orden de ideas, tenemos que el sujeto obligado, pretende eximirse de la obligación de entregar la información solicitada relativa a los años 2005 y 2006 respecto de los gastos realizados **"...en materia de comunicación social y publicidad en medios de comunicación (medios impresos, incluyendo periódicos, revistas o los llamados anuncios espectaculares, o medios electrónicos, incluyendo televisión, radio o páginas web) del Estado o del resto del país..."** con el argumento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no estaba vigente, dejando de lado que la Ley 848 fue concebida por el legislador con el espíritu de tutelar el derecho de acceso a la información, cuyos objetivos principales son la promoción de la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública. Por lo que se considera bien público, aquella información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así las cosas, al ser información pública la solicitada por el revisionista, con independencia del periodo requerido, tenemos que el Poder Judicial del Estado, al acreditar ser el sujeto que genera, conserva y posee la información es el obligado a entregarla, ya que no existe ninguna de las restricciones y excepciones que la propia ley prevé, y al no ser necesario acreditar interés jurídico alguno, cualquier persona puede tener acceso a ella.

Con independencia de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, tenemos que la información solicitada por el promovente, como ya quedó acreditado en el considerando 3° de la presente resolución, es información pública, ya que encuadra en la fracción IX del numeral 8 de la Ley 848, es decir, corresponde a información relacionada con el presupuesto. Al hacer referencia al presupuesto nos encontramos que el Poder Judicial del Estado, sin menoscabo del principio de División de Poderes y con estricto respeto a su funcionamiento autónomo, es beneficiario de asignación financiera del presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones, por lo que son aplicables las disposiciones correspondientes al Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al coligar los artículos 1, 2, 8, 177, 263 y 272, tenemos que el Poder Judicial, se considera unidad presupuestal, por contar con asignación financiera del presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones, asimismo que debe tener unidades administrativas que se encarguen de la presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos financieros, humanos y materiales asignados a las unidades administrativas para la realización de sus atribuciones, asimismo que es responsable de la administración de los recursos estatales y federales que le son asignados, siendo obligatorio el resguardo y la conservación de los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

Asimismo tenemos que la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, considera ente fiscalizable al Poder Judicial del Estado, por recaudar, administrar, ministrar, manejar y ejercer recursos públicos, siendo sujeto a la fiscalización superior de la cuenta pública, por lo que anualmente a través de Órgano de Fiscalización Superior se revisa, comprueba, evalúa y controla sus gestión financiera a efecto de determinar si se cumplió con los objetivos o por el contrario si es necesario fincar responsabilidades, dicha información debe estar documentada. Además al presentar al Congreso la cuenta pública, es decir, el documento a través del cual da a conocer al Congreso del Estado los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación. Por lo anterior, tenemos que el Poder Judicial emite mediante documento la información financiera relativa a la aplicación del presupuesto que le fue asignado, respecto del tratamiento que se le debe dar a esos documentos, la Ley es muy clara, ya que establece que para que un ente fiscalizable pueda dar de baja o destruir documentos justificativos y comprobatorios relacionados con la Cuenta Pública y su revisión es necesario seguir las reglas técnicas emitidas por el propio Órgano de Fiscalización Superior, sin perder de vista que deben tener una antigüedad de cinco años, dichas reglas también son aplicables para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en el artículo 3.1 fracción V que debe entenderse por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar dichos documentos en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior tenemos, que lo solicitado por -----, mediante solicitud de información con número de folio 00091808, corresponde a información pública que es generada, administrada y en posesión del Poder Judicial del Estado de acuerdo a lo que establece la normatividad antes

comentada, toda vez, que la información faltante corresponde a las anualidades dos mil cinco y dos mil seis, misma que por disposición expresa de ley, es información en posesión del Poder Judicial del Estado.

Así las cosas, la ley sólo prevé que la información no sea entregada, cuando el sujeto obligado al cual se le formula la solicitud no es el mismo que la genera, conserva, resguarda o posee, en este caso deberá orientar al solicitante respecto del sujeto obligado que si tenga dicha información. O cuando sea información restringida, es decir, que se encuentre clasificada como reservada o confidencial. Por lo tanto, al no haber hecho valer ninguna de esas hipótesis, el Poder Judicial del Estado, está obligado a la entrega de la información.

Por lo que consideramos que el Poder Judicial del Estado, está vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, ya que la vigencia de la ley no es la causal para negar la información, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece que deberá entregarse la información que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven, sin establecer plazos para dicha información. Nos sirve de apoyo a lo anterior:

Tesis aislada 1a. CXXI/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Fuente: XXII, Octubre de 2005, de rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular. Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Tesis: VI.2o.A.49 A, Página: 1204, RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA (MATERIA FISCAL). Denominase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su creación. Desde el punto de vista lógico, esa figura (retroactividad) implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio este que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales. La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado; en cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan. En ese contexto, si el contribuyente, en atención al saldo a favor que obtuvo en un año, adquirió el derecho de acreditarlo en la forma prevista por el precepto 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en esa época (contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo), es incorrecto que la Sala examinara la litis, al tenor de lo que dispone el último numeral en cita, vigente en dos mil, en tanto que se aplica éste en forma retroactiva, en perjuicio de la peticionaria, al sostener que la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad es válida, porque con esa conclusión se obliga a efectuar un acreditamiento que pugna contra la legislación de dos mil, cuando lo procedente es que para tal fin se atendiera a la norma en vigor durante el año en que se generó el derecho para acreditar el saldo a favor, contra el impuesto a cargo del contribuyente beneficiado, acorde con la cual podía realizarse la acreditación aludida en los meses siguientes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 136/2002. H. Peregrina de Pue., S.A. de C.V. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la entrega incompleta de la información solicitada, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se MODIFICA la respuesta que el día veinticinco de septiembre de dos mil ocho vía Sistema Infomex-Veracruz, emite el sujeto obligado, y ORDENA al Poder Judicial del Estado, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz y a su dirección de correo electrónico, la información faltante de la solicitud de información formulada por el recurrente:

Los gastos realizados por el Poder Judicial del Estado en materia de comunicación social y publicidad en medios de comunicación (medios impresos, incluyendo periódicos, revistas, anuncios espectaculares, o medios electrónicos, incluyendo televisión, radio o páginas web) del Estado o del resto del país, de los años 2005 y 2006. Los datos deberán desglosarse por partida presupuestaria, nombre del medio de comunicación al que se le pagó por su servicio, tipo de servicio contratado, monto de lo pagado y periodo que corresponda.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

6°. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el

Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, consistente en la entrega incompleta de la información por vulnerar su derecho de acceso a la información, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se MODIFICA la respuesta que el día veinticinco de septiembre de dos mil ocho vía Sistema Infomex-Veracruz, emite el sujeto obligado, en términos de lo precisado en el Considerando 5° de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Poder Judicial del Estado, entregar la información faltante de la solicitud de información formulada por el recurrente, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que ponga a disposición del revisionista, a través del Sistema Infomex Veracruz y a su dirección de correo electrónico, la información ordenada en el presente fallo, en términos del Considerando 5° de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio al sujeto obligado Poder Judicial del Estado en el domicilio en que se encuentra ubicada su Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto

obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Poder Judicial del Estado, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión ordinaria a celebrada el trece de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General